



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE ENERO DE 1933

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid* cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del art. 29 de la ley Electoral.

Art. 2.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del art. 1.º

Art. 3.º En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta ley quedaran, por lo menos, tres Concejales de elección popular, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en los que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un contribuyente y un obrero.

En el caso de quedar un solo Concejale de elección, se formará la Comisión gestora con éste, un obrero y un contribuyente. Si fueran dos los Concejales de elección que quedaran, la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario.

El nombramiento de estos representantes se ajustará a las siguientes normas: Los contribu-

yentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituidas legalmente con anterioridad a la aprobación de esta ley, la persona que ha de representarles en el municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias constituidas oficialmente, las representaciones se elegirán por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuren en el censo electoral. El sorteo será presidido por un delegado de la autoridad gubernativa. En todo caso, los elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el periodo de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno y otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será nombrado por elección entre los tres gestores.

Los asuntos en que la legislación municipal vigente exija el *quorum* para su aprobación, no podrán ser resueltos por la Comisión municipal gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que estén previstas en sus vigentes presupuestos.

Si la actuación de la Comisión gestora se prolongara hasta el 31 de Diciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la

someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta ley. En estos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha en que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.— NICEFO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

---

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 6.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre las disposiciones que contiene la precedente ley, y espero de todos el más exacto y puntual cumplimiento de las mismas.

También ruego a las agrupaciones de contribuyentes y de obreros a que hace mención el párrafo 3.º del art. 3.º de dicha ley, no demoren la designación de las personas que han de representarles en el municipio, y cuiden de que éstas reúnan las condiciones que señala mencionado artículo 3.º, a fin de que los Alcaldes no encuentren dificultades para la constitución de las Comisiones gestoras.

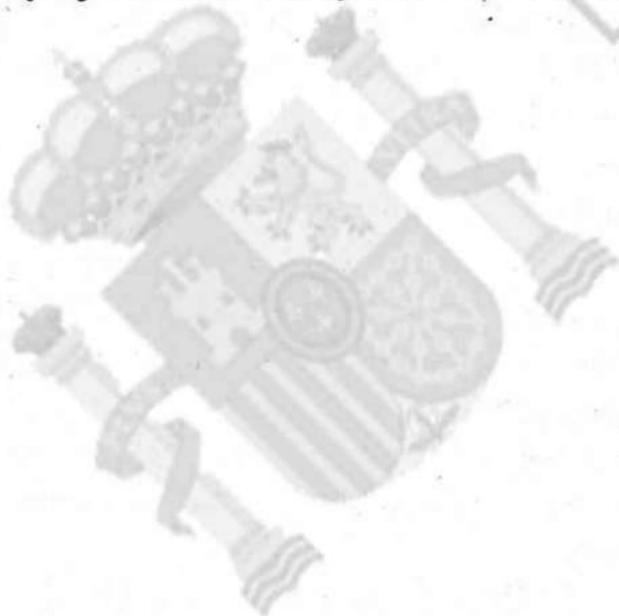
Las expresadas autoridades locales remitirán a este Gobierno civil, dentro del plazo fijado, las relaciones que indica el art. 2.º, y tan pronto queden constituidas las Comisiones gestoras, enviarán sus Presidentes a este Centro provincial, un estado, en medio pliego de papel de barba, en el que se expresen los nombres y apellidos de los que las forman, cargo, edad y representación que ostenten; es decir, si lo son como Concejales de elección popular, contribuyentes, obreros o funcionarios.

Dada la importancia y transcendencia de la ley que nos ocupa, confío en que ha de ser observada fielmente por todos aquellos a quienes afecta, especialmente por los Alcaldes, evitándome de esta manera la aplicación de sanciones, que en caso de resistencia o abandono, habría de imponer con todo rigor.

Soria 9 de Enero de 1933.

24

El Gobernador,  
M. CAMPOS.




---

SORIA.—Imprenta provincial.